

AÑO 1960

CONVENIO PARA PREVENIR LA DOBLE IMPOSICION
SUSCRITO EL 14 DE ABRIL DE 1960

CONVENIO

En la ciudad de Buenos Aires, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos sesenta, entre los señores: Representantes de la provincia de Buenos Aires, don Jorge Macón; Subsecretario de Hacienda de la provincia de Córdoba, don Calixto A. Maldonado; Representante de la provincia de Corrientes, don Pedro I. Pérez Martí; Representante de la provincia de Chaco, don David S. Tobio; Representante de la provincia de Chubut, don Lázaro Eduardo Nacht; Representante de la provincia de Jujuy, don Luis Femayor; Representante de la provincia de la Pampa, don Juan C. Morganti; Representante de la provincia de Mendoza, don Alberto T. Ráez Sarmiento; Ministro de

Economía y Obras Públicas de la provincia de Misiones, don Luis A. Giannetti; Secretario de Hacienda y Administración de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, doctor Osvaldo J. Tovo; Ministro de Economía de la provincia de Neuquén, don Clemente Ordóñez; Representante de la provincia de Río Negro, don Víctor Peyras; Representante de la provincia de San Juan, don Silvio Meglioli (h.); Subsecretario de Hacienda de la provincia de San Luis, don Teófilo Arce Jofré y Representante de la provincia de Santiago del Estero, doctor José Marún; y con la intervención de Su Señoría el señor Subsecretario de Hacienda de la Nación, don Rafael Rodolfo Ayala, en ejercicio del mandato otorgado expre-

samente por los Excelentísimos señores Gobernadores de las respectivas provincias y por su Excelencia el señor Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires; visto lo actuado por la Comisión de funcionarios nacionales, provinciales y municipales oportunamente designada para efectuar los estudios tendientes a evitar superposiciones en materia del impuesto a las actividades lucrativas, y teniendo en cuenta:

Que es unánimemente admitida la importancia que reviste como medio de ordenamiento impositivo y exponente de sana política fiscal en el país el acuerdo entre las distintas jurisdicciones que tienen establecido dicho gravamen, para evitar las consecuencias antieconómicas de la doble y aun de la múltiple imposición en el ámbito de ese tributo.

Que en aras de la finalidad señalada, las jurisdicciones que han intervenido en las tratativas tendientes a mantener un régimen de coordinación análogo al inaugurado por el Convenio de fecha 24 de agosto de 1953, han entendido que debían (inmolar)—en la medida que fuera compatible con el máximo esfuerzo financiero posible— justas aspiraciones y legítimos derechos al producido del gravamen.

Que tal es el espíritu que informa el presente Convenio y el ánimo con que las jurisdicciones signatarias se avienen a suscribirlo.

Que circunstancias de distinto orden determinan que algunas jurisdicciones que han participado activamente en las tratativas y adelantado su conformidad con el presente Convenio no se encuentren representadas en este acto, así como algunas que no han intervenido en dichas tratativas.

Que, al respecto las jurisdicciones firmantes entienden que la adhesión que prevé el artículo 29 del presente instrumento puede formalizarse en lo futuro en la misma forma en que lo hacen ellas en este acto, esto es, mediante la firma del documento original por un representante debidamente autorizado, ad referendum de la respectiva legislatura local; y cuyo efecto las partes signatarias solicitan a la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación su colaboración, dejando a su cargo este instrumento.

Por tanto, y al referéndum de las respectivas legislaturas locales y del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires, convienen en lo siguiente:

AMBITO DE APLICACION DEL CONVENIO

Artículo 1º — Las actividades lucrativas a que refiere el presente Convenio son aquellas que se ejercen por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas. Así, se encuentran comprendidas en él, los casos en que se configure alguna de las siguientes situaciones:

- Que la industrialización tenga lugar en una o varias jurisdicciones y la comercialización en otra u otras, ya sea parcial o totalmente;
- Que todas las etapas de la comercialización o industrialización se efectúen en una o varias jurisdicciones y la dirección o administración se ejerza en otra u otras;
- Que el asiento principal de las actividades esté en una jurisdicción y se efectúen regularmente ventas o compras en otra u otras por sí o por terceras personas, incluyendo las efectuadas por intermedio de corredores, comisionistas, viajantes y/o consignatarios, etc. La compra o venta accidental o por correspondencia o en otra forma que no importe una actividad regular, no será considerada como actividad imponible en la jurisdicción en que se realice.

REGIMEN DE DISTRIBUCION DE INGRESOS

Régimen general

Art. 2º — Salvo lo previsto para casos especiales, los ingresos brutos totales del contribuyente originados por las actividades objeto del presente Convenio se distribuirán entre todas las partes contratantes en la siguiente forma:

- El ochenta por ciento (80 %) en proporción a los gastos efectivamente soportados en cada jurisdicción.

dición en el año calendario inmediato anterior.

-) El veinte por ciento (20 %) restante en proporción a los ingresos brutos provenientes de cada jurisdicción obtenidos en el año calendario inmediato anterior, en los casos de operaciones realizadas por intermedio de sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes similares, corredores, comisionistas, viajantes y/o consignatarios, etc.

En los casos en que los contribuyentes desarrollaran simultáneamente actividades en jurisdicciones adheridas y no adheridas, el cómputo de los importes se efectuará atribuyendo a las jurisdicciones adheridas y a las que no lo están los gastos que les correspondan, pudiendo los Fiscos adheridos gravar solamente la parte proporcional a los importes atribuibles a su jurisdicción.

Art. 3º — Los gastos a que se refiere el artículo 2º, son aquellos que se originen por el ejercicio de la actividad.

Así, se computará como gasto: los sueldos, jornales y toda otra remuneración; combustibles y fuerza motriz; reparaciones y conservación; alquileres, primas de seguros y en general todo gasto de compra, administración, producción, comercialización, etc. También se incluirán las amortizaciones ordinarias admitidas por la ley del impuesto a los réditos.

No se computará como gasto:

- El costo de la materia prima adquirida a terceros destinada a la elaboración en las actividades industriales, como tampoco el costo de las mercaderías en las actividades comerciales. Se entenderá como materia prima, no solamente la materia prima principal, sino todo bien de cualquier naturaleza que fuere que se incorpore físicamente o se agregue al producto terminado;
- Los gastos de propaganda y publicidad;
- Los tributos nacionales, provinciales y municipales (impuestos, tasas, contribuciones, recargos cambiarios, derechos, etc.);
- Los intereses;

- Los honorarios y sueldos a directores, síndicos y socios de sociedades en los importes que excedan a los límites establecidos para la liquidación del impuesto a los beneficios extraordinarios.

Art. 4º — Se entenderá que un gasto es efectivamente soportado en una jurisdicción, cuando tenga una relación directa con la actividad que en la misma se desarrolle (por ejemplo, de dirección, de administración, de fabricación, etc.), aun cuando la erogación que él representa se efectúa en otra. Así, los sueldos, jornales y otras remuneraciones se consideran soportados en la jurisdicción en que se prestan los servicios a que los mismos se refieren.

Cuando ciertos gastos no puedan discriminarse fácilmente, se distribuirán en la misma proporción que los demás, siempre que sean de escasa significación con respecto a éstos. En caso contrario, el contribuyente deberá distribuirlos mediante estimación razonablemente fundada.

Los gastos de transporte se atribuirán por partes iguales a las jurisdicciones entre las que se realice el hecho imponible.

Art. 5º — Cuando no fuera fácil determinar los gastos del año calendario, a los efectos de la atribución de los ingresos brutos, se tomarán los del ejercicio comercial cerrado en ese año.

Régimen especial

Art. 6º — En los casos de empresas de construcciones que tengan su escritorio, oficina, administración o dirección en una jurisdicción y ejecuten obras en otras, se seguirá el mismo criterio de distribución establecido en el artículo 2º, no debiendo discriminarse, al considerar los ingresos brutos importe alguno en concepto de honorarios a ingenieros, arquitectos, proyectistas u otros profesionales pertenecientes a la empresa.

Art. 7º — En los casos de compañías de seguros, de créditos recíprocos, de capitalización y ahorro, cuando la administración o sede central se encuentren en una jurisdicción y se contraten operaciones relativas a bienes o personas situados o domiciliados en otra u otras, cada fisco podrá gravar la mitad de los

ingresos provenientes de la operación, tomándose en cuenta el lugar de radicación o el domicilio del asegurado al tiempo de la contratación en los casos de seguros de vida y de accidente.

Art. 8º — En los casos de bancos cuya sede central o casa matriz se halle en una jurisdicción y tengan sucursales en otras, cada Fisco podrá gravar los ingresos brutos de los establecimientos situados en su jurisdicción.

Art. 9º — En los casos de empresas de transportes, de pasajeros o cargas que desarrollen sus actividades en varias jurisdicciones se podrá gravar en cada una la parte de los ingresos brutos correspondientes al precio de los pasajes y fletes percibidos y/o devengados en el lugar de origen del viaje.

Art. 10. — En las casos de profesiones liberales, ejercidas por personas que tengan su estudio, consultorio u oficina similar, en una jurisdicción y desarrollen actividades profesionales en otra, cada jurisdicción podrá gravar la mitad de los honorarios provenientes de estas últimas.

Art. 11. — En los casos de rematadores, comisionistas u otros intermediarios, que tengan su oficina central en una jurisdicción y rematen o intervengan en la venta o negociación de bienes situados en otra, tengan o no sucursales en ésta, cada Fisco podrá gravar la mitad de los ingresos brutos originados por esas operaciones.

Art. 12. — En los casos de prestamistas hipotecarios o prendarios que no estén organizados en forma de empresa y que tengan su domicilio en una jurisdicción y la garantía se constituya sobre bienes inmuebles o muebles situados en otra, cada jurisdicción podrá gravar la mitad de los ingresos brutos originados por esas operaciones.

Art. 13. — En el caso de las industrias vitivinícola y azucarera, así como en el caso de los productos agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos del país en bruto, elaborados y/o semielaborados en la jurisdicción de origen, cuando sean despachados por el propio productor sin facturar, para su venta fuera de la jurisdicción productora, enviados a casas centrales, sucursales, depósitos, plantas de fraccionamiento o a terceros, el monto imponible para dicha jurisdicción será el precio mayorista,

ofical o corriente en plaza a la fecha de expedición. Las jurisdicciones en las cuales se comercialicen las mercaderías podrán gravar la diferencia entre el ingreso bruto total y el referido monto imponible con arreglo al régimen establecido por el artículo 2º.

En el caso de la industria tabacalera; cuando los industriales adquieran directamente la materia prima a los productores, se atribuirá en primer término a las jurisdicciones en que ese hecho se realice un importe igual al respectivo valor de adquisición de dicha materia prima. La diferencia entre el ingreso bruto total y el referido importe será distribuida entre las distintas jurisdicciones en que se desarrollen las posteriores etapas de la actividad, conforme con las normas del artículo 2º. Igual criterio se seguirá en el caso de adquisición directa a los productores, acopiadores o intermediarios de algodón y de quebracho por los respectivos industriales y otros responsables del desmote.

En el caso de la mera compra, cualquiera fuera la forma en que se realice, de los restantes productos agropecuarios, forestales y mineros y/o frutos del país, producidos en una jurisdicción para ser industrializados o vendidos fuera de la jurisdicción productora y siempre que ésta no grave la actividad del productor se atribuirá en primer término a la jurisdicción en que este hecho se verifique el cincuenta por ciento (50 %) del precio oficial o corriente en plaza a la fecha de la adquisición. La diferencia entre el ingreso bruto total del adquirente y el importe mencionado será atribuida a las distintas jurisdicciones en que se comercialicen o industrialicen los productos conforme con las normas del artículo 2º.

En los casos en que la jurisdicción productora grave la actividad del productor la atribución se hará con arreglo al régimen del artículo 2º.

Art. 14. — En los casos en que de acuerdo con lo dispuesto por la legislación impositiva de la provincia de Córdoba, vigente al 24 de agosto de 1953, está considerada como monto imponible el costo de producción, las jurisdicciones en las cuales se comercialicen las mercaderías podrán gravar la diferencia entre el ingreso bruto y el referido monto imponible conforme al sistema del artículo 2º.

Art. 15. — En los casos de iniciación de actividades en una o varias jurisdicciones, la atribución de los ingresos correspondientes a esas jurisdicciones en el año del comienzo de las actividades se efectuará con arreglo a los ingresos brutos obtenidos y a los gastos realmente soportados por el contribuyente en todos las jurisdicciones en el año mencionado, conforme corresponda.

Para las jurisdicciones en que ya se ejercían actividades se seguirá el procedimiento establecido por el art. 2º.

COMISION ARBITRAL

Art. 16. — La aplicación del presente Convenio estará a cargo de una Comisión Arbitral integrada por un presidente, siete vocales titulares y siete vocales suplentes, que tendrá su asiento en la Secretaría de Hacienda de la Nación.

El presidente será nombrado por dicha Secretaría de Estado y los vocales —que deberán ser especializados en materia impositiva— representarán a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a la provincia de Buenos Aires y a cada una de las cinco zonas que se indican a continuación; integradas por las provincias que en cada caso se especifica:

Zona Mesopotámica

Corrientes
Entre Ríos
Misiones
Santa Fe

Zona Centro

Córdoba
La Pampa
San Luis
Santiago del Estero

Zona Norte

Chaco
Formosa
Jujuy
Salta
Tucumán

Zona Cuyo

Catamarca
La Rioja
Mendoza
San Juan

Zona Sur o Patagónica

Chubut
Neuquén
Río Negro
Santa Cruz
Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud.

Los fiscos no adheridos no podrán integrar la Comisión Arbitral.

Art. 17. — Los vocales representantes de las zonas que se mencionan en el artículo anterior se renovarán cada dos (2) años de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Dentro de cada zona se determinará el orden correspondiente a los vocales, asignando por acuerdo o por sorteo un número correlativo a cada una de las jurisdicciones integrantes de la zona respectiva;
- b) Las jurisdicciones a las que correspondan los cinco primeros números de orden tendrán derecho a designar los vocales para el primer período de dos años; quienes serán sustituidos al cabo de ese término por los representantes de las cinco jurisdicciones que correspondan según lo que acordaren los integrantes de cada zona o que sigan en orden de lista y así sucesivamente, hasta que todas las jurisdicciones hayan representado a su respectiva zona;
- c) A los efectos de las futuras renovaciones las jurisdicciones salientes mantendrán el orden preestablecido.

Art. 18. — Las jurisdicciones que no formen parte de la Comisión tendrán derecho a integrarla mediante un representante cuando se susciten cuestiones en las que sean parte.

La Comisión sesionará válidamente con la presencia del presidente y de no menos de cuatro vocales. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los vocales y representantes presentes. El presidente decidirá en caso de empate.

Art. 19. — La Comisión dictará su reglamento y requerirá de las partes contratantes la adopción de las medi-

das que exija su funcionamiento. Asimismo se dará su propio presupuesto de gastos, cuya ejecución estará a cargo, pudiendo solicitar, si lo estima pertinente, que se haga cargo de ésta la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación.

Los gastos de la Comisión serán sufragados por las distintas jurisdicciones adheridas, en proporción a las recaudaciones obtenidas en el año anterior en concepto de impuesto a las actividades lucrativas.

Art. 20. — Serán funciones de la Comisión Arbitral:

- a) Dictar normas generales interpretativas de las cláusulas del presente convenio, que serán obligatorias para las partes contratantes;
- b) Resolver las cuestiones que se originen con motivo de la aplicación del Convenio en los casos concretos. Las decisiones serán obligatorias para los fiscos interesados y para los que hayan intervenido en su adopción;
- c) Coordinar la acción de los fiscos, con el propósito de evitar múltiples fiscalizaciones y decisiones encontradas en la determinación del monto imponible;
- d) Resolver las cuestiones que se originen con motivo de la aplicación del Convenio del 24 de agosto de 1953 en los casos concretos. Las decisiones serán obligatorias para los fiscos adheridos interesados y para los que hayan intervenido en la adopción.

Art. 21. — Contra las resoluciones que dicte la Comisión Arbitral en los casos a que se refiere el artículo anterior podrá interponerse el recurso de reconsideración ante la Comisión dentro de los treinta (30) días hábiles de su notificación.

Quando la reconsideración sea interpuesta por una jurisdicción, la Comisión Arbitral, integrada a ese efecto con un representante de cada jurisdicción recurrente, se expedirá, dentro del plazo que determine el reglamento, manteniendo o rectificando el pronunciamiento dictado. En el primer supuesto la resolución quedará firme y

en el segundo el nuevo pronunciamiento será recurrible en las condiciones establecidas en el párrafo anterior. Cuando a juicio del presidente, la naturaleza de la cuestión controvertida lo justificare convocará a una reunión plenaria cuyo pronunciamiento será definitivo.

En todos los demás casos el pronunciamiento que se dicte en recursos de reconsideración será definitivo.

Art. 22. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Comisión Arbitral realizará reunión plenaria cuando medie convocatoria de la Presidencia o un pedido por escrito de un número no inferior a la mitad más uno de las jurisdicciones adheridas.

Disposiciones Varias

Art. 23. — En la atribución de los gastos o ingresos a que se refiere el presente Convenio se atenderá a la realidad económica de los hechos, actos y situaciones que efectivamente se realicen.

Art. 24. — Los contribuyentes presentarán ante los fiscos respectivos, juntamente con sus declaraciones juradas anuales una planilla demostrativa de los ingresos brutos totales discriminados por jurisdicción y de los gastos efectivamente soportados en cada jurisdicción.

La liquidación del impuesto en cada jurisdicción se efectuará de acuerdo con las normas legales y reglamentarias locales respectivas.

Art. 25. — Las partes contratantes se comprometen a prestarse mutuamente la colaboración necesaria a efectos de asegurar el correcto cumplimiento por parte de los contribuyentes de sus obligaciones fiscales. Dicha colaboración se referirá especialmente a las tareas relativas a la información, recaudación y fiscalización del tributo.

Art. 26. — En el caso de actividades objeto del presente Convenio, las municipalidades de las jurisdicciones adheridas podrán gravar únicamente en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo sobre los comercios, industrias o actividades lucrativas ejercidas en los respectivos ejidos municipales, la parte de ingresos brutos atribuibles a éstas, de acuerdo con las normas de distribu-

ción establecidas en las disposiciones precedentes.

Art. 27. — Las partes contratantes no podrán aplicar a las actividades comprendidas en el presente Convenio, alcuotas o recargos que impliquen un tratamiento diferencial con respecto a iguales actividades que se desarrollen, en todas sus etapas, dentro de una misma jurisdicción.

Art. 28. — Este Convenio regirá desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 1960, pudiendo ser prorrogado de común acuerdo.

Art. 29. — Las jurisdicciones que no lo suscriben en este acto podrán adherir al presente Convenio, integrando la Comisión Arbitral en la secuencia en que se formalice su adhesión y dentro de la zona que corresponda.

De conformidad, las partes intervinientes firman este Convenio en el lugar y fecha indicados.

Fdo.: *Jorge Macón*, Buenos Aires. — *Calixto A. Maldonado*, Córdoba. — *David S. Tobío*, Chaco. — *Luis Femayor*, Jujuy. — *Alberto T. Ráez Sarmiento*, Mendoza. — *Oswaldo Juan Tovo*, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. — *Victor Peyras*, Río Negro. — *Teófilo Arce Jofré*, San Luis. — *Rafael Rodolfo Ayala*, Secretaría de Hacienda de la Nación. — *Pedro I. Pérez Martí*, Corrientes. — *Lázaro Eduardo Nacht*, Chubut. — *Juan C. Morganti*, La Pampa. — *Luis A. Giannetti*, Misiones. — *Clemente Ordóñez*, Neuquén. — *Silvio Meglioli (h.)*, San Juan. — *José Marún*, Santiago del Estero.